

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pta.	Pta.
En la Capital.	{ Por un año. 20	Fuera de la Capital..... { Por un año. 25
	{ Por 6 meses. 12	{ Por 6 meses. 15
	{ Por 3 meses. 8	{ Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 9 de Marzo.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 187.

Secretaría.—Negociado 1.º

ELECCIONES.

En virtud del Real decreto publicado en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia núm. 201, correspondiente al día 3 del mes actual, queda hecha la convocatoria para la elección de Diputados á Cortes y Senadores, verificándose las primeras el día 12 de Abril próximo y las segundas el 26 del mismo mes.

En su virtud, encargo que cualquier Comisionado enviado por este Gobierno que pudiera existir contra los Ayuntamientos de esta provincia cesen en el acto en su gestión, igualmente que llamo la atención acerca de este punto á todos los funcionarios del Estado que prestan sus servicios en esta provincia, para que por inadvertencia involuntaria no incurran en las responsabilidades que en esta materia puedan sobrevenir.

Asimismo se inserta á continuación la Real orden del Excmo. Señor Ministro de la Gobernación para que tenga la publicidad debida y á fin de que se la dé á la misma el más exacto cumplimiento por todas

aquellas personalidades que tengan que intervenir en las operaciones electorales que motiva la expresada Soberana disposición.

Palencia 9 de Marzo de 1896.

El Gobernador,
Tiriflo Delgado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

CIRCULAR.

Convocadas para el día 11 de Mayo próximo las Cortes del Reino, según el Real decreto de 28 de Febrero último, conviene que no se omitan ni se interpreten erróneamente preceptos legales cuya inobservancia ó infracción pueden influir en los resultados de las próximas elecciones; y á este fin,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que haga V. S. publicar en el primer número del *BOLETÍN OFICIAL* de esa provincia las siguientes prevenciones:

1.º Las listas electorales definitivas de todas las circunscripciones, distritos y Colegios especiales serán expuestas inmediatamente al público hasta el día de la votación, en cumplimiento del art. 19 de la ley Electoral, cuya observancia recordará V. S. á todos los Presidentes de Diputación, Alcaldes y Jueces de instrucción y municipales, en la parte que á cada uno corresponde.

2.º El Domingo 5 del próximo Abril deberá tener lugar la reunión de las Juntas provinciales y designación de Interventores, en los términos que establecen los artículos 82 y 88 al 45 de la ley, teniendo presente la Real orden dictada por

este Ministerio en 29 de Octubre (*Gaceta del 30*) y 27 de Noviembre de 1890 (*Gaceta del 28*), dictadas ambas de conformidad con el dictamen de la Junta Central del Censo, así como la del 22 de Enero de 1891 (*Gaceta del 23*).

3.º Encargará V. S. á los Ayuntamientos el cumplimiento del artículo 45 de la ley, según el cual, deben anunciar con ocho días de anticipación, y por medio de edictos, los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, á tenor del párrafo primero de dicho artículo, haciéndolo también saber á la Junta provincial del Censo; y prevendrá á los Alcaldes que, bajo su responsabilidad, cuiden de que los referidos locales se hallen abiertos y á disposición de las respectivas Mesas electorales antes de las siete de la mañana del día de la votación.

4.º Para la Presidencia de las Mesas electorales se tendrán presentes el art. 36 de ley y 1.º de la Real orden circular expedida por este Ministerio en 8 de Enero de 1891, inserta en la *Gaceta* de 9 del mismo mes, que debe considerarse como complementaria de dicho artículo.

Por lo mismo, los Alcaldes, Tenientes y Concejales que estén suspensos, pero no procesados, deberán volver al libre ejercicio de sus funciones el día 2 del próximo Abril, y si los interinos no dejasen sus puestos á los propietarios, disponga V. S. que se respete el mencionado artículo por los medios que tiene á su alcance, incluso el de poner á los que desobedezcan á disposición de los Tribunales de justicia, á los efectos del artículo 385 del Código

penal; acudiendo, si fuera preciso, á los mismos medios para que los Alcaldes, Tenientes y Concejales suspensos vuelvan á su estado de suspensión el día 27 del propio mes.

5.º Igualmente prevendrá V. S. á los Alcaldes que para el acto del escrutinio general, que ha de tener lugar el Juves 16 de Abril, pongan á disposición de los Presidentes de las respectivas Juntas generales, antes de las diez de la mañana, la sala principal del Ayuntamiento ó otro local igualmente decoroso, y nunca menos capaz que aquella, para que puedan tener cumplimiento exacto los artículos 64 y siguientes de la ley.

6.º Señalado el día 26 de Abril para la elección de Senadores por el art. 3.º del Real decreto de convocatoria, deberá verificarse la elección de Compromisarios, conforme al art. 30 de la ley Electoral de Senadores, el día 18 del citado mes de Abril, antes de cuya fecha deben haberse publicado, en cumplimiento de los artículos 25 al 29 de la misma ley, recordada por circular de este Ministerio de 28 de Diciembre de 1892 (*Gaceta del 28*), las listas de los Concejales y vecinos que tienen derecho á elegir Compromisarios.

7.º Los Compromisarios elegidos en el número, y por el procedimiento que establecen los artículos 81 y siguientes de la ley Electoral de Senadores, deberán presentarse en la Capital de la provincia el día 24 de Abril, con los documentos expresados por el art. 36 de la ley Electoral respectiva, á fin de que puedan tener puntual cumplimiento los artículos 87 al 40 de la misma.

8.º En el caso de que haya de

aplicarse el párrafo segundo del citado art. 40, por no haber concurrido á la Junta general para nombramiento de Senadores la mitad más uno de los que tengan derecho á votar, la nueva Junta general deberá tener lugar el Jueves 7 de Mayo, á cuyo efecto prestará V. S. los auxilios necesarios al Presidente y Secretarios escrutadores de las Mesas interinas, para que los avisos á los electores no concurrentes se circulen por medio del BOLETÍN extraordinario y con la mayor rapidez posible.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos consiguientes. Madrid 5 de Marzo de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

CIRCULAR NÚM. 188.

Pesas y medidas.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 63 del reglamento de Pesas y Medidas de 5 de Septiembre de 1895, dictado para la ejecución de la ley de 8 de Julio de 1892, se hace saber por medio de la presente, que la comprobación periódica de pesas, medidas y aparatos de pesar, del año corriente, tendrá lugar en la villa de Saldaña durante los días 22 y 23 del mes actual, y en la de Cervera durante los días 25 y 26 del propio mes.

Durante dichos días, los Sres. Alcaldes de ambos pueblos facilitarán al Fiel Contraste local para verificar la comprobación, Agentes que le acompañen á domicilio y cuantos auxilios les reclame para el mejor desempeño de su cometido.

Palencia 9 de Marzo de 1896.

El Gobernador,
Tiriflo Delgado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: En previsión de que las necesidades de la guerra hagan precisos nuevos envíos de tropas á la isla de Cuba, y á fin de que las bajas que resulten en los Cuerpos de la Península puedan ser cubiertas con personal que tenga instrucción militar; visto lo prevenido en los artículos 9.º y 149 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama para recibir instrucción militar en los Cuerpos de Infantería á todos los reclutas excedentes de cupo del reemplazo de 1895 y á los de 1894 no incorporados á filas, pertenecientes á las zonas de la Península é islas Baleares.

Art. 2.º Los referidos reclutas del reemplazo de 1895 se concentrarán en las capitalidades de sus

zonas el día 25 del actual, y serán destinados por los respectivos Capitanes generales á los Cuerpos de Infantería de guarnición en su región ó distrito más próximos á los puntos de concentración.

Art. 3.º Dichas Autoridades darán cuantas órdenes consideren necesarias para el nombramiento, marcha y regreso de las partidas receptoras, que verificarán los viajes de ida y vuelta por ferrocarril y cuenta del Estado, como asimismo los contingentes conducidos por ellas.

Art. 4.º Los referidos reclutas disfrutará el socorro de 0'50 de peseta diarios desde que salgan de sus casas hasta su incorporación á las partidas receptoras, é igualmente desde que sean baja en los Cuerpos para regresar á sus hogares hasta su llegada á éstos.

Art. 5.º En analogía con lo hecho en otros llamamientos á filas, se concede un plazo, que terminará el día 24 del mes actual, para que los reclutas á que se refiere el artículo 2.º puedan redimirse á metálico.

Art. 6.º Oportunamente se dispondrá la fecha en que ha de terminar la instrucción de dichos reclutas del reemplazo de 1895, así como la de concentración de los excedentes de cupo del reemplazo de 1894.

Art. 7.º A los reclutas que faltan á la concentración se les aplicarán las prescripciones de la Real orden de 20 de Febrero de 1893.

Art. 8.º Los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército y Capitán general de Baleares pedirán á las Autoridades civiles la inserción de esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias para que tenga la mayor publicidad, y dictarán, además, cuantas disposiciones crean encaminadas á que la concentración se verifique en el día señalado y la distribución é incorporación de los contingentes se hagan del modo más conveniente para el servicio, resolviendo por sí cuantas dudas puedan ofrecerse acerca del cumplimiento de las prescripciones que contiene esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1896.—Azcárraga.—Señor.....

(Gaceta del día 7 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Atalaya del Cañavate, decretada por V. S. en 21 del corriente, ha emitido, con fecha 28 del mismo, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Por Real orden expedida por el Ministerio del digno

cargo de V. E. se remitió á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Atalaya, decretada en 21 de los corrientes por el Gobernador civil de Cuenca.

De los antecedentes resulta: que por circular de 29 de Diciembre de 1894, inserta en el *Boletín* del 31, se exigió por el Gobernador civil remitiesen los Ayuntamientos antes del 15 de Febrero y 15 de Marzo siguientes el presupuesto adicional de 1894-95 y ordinario de 1895-96, apercibiéndoles con exigir á los morosos la responsabilidad en que incurrieran; que en 22 de Mayo, por circular inserta en el *Boletín* del 24, se les conminó con la multa de 25 pesetas por cada servicio, si en el plazo de diez días no lo dejaban cumplimentado, exigiéndoles además responsabilidad por desobediencia; y en circular de 15 de Junio de 1895, inserta en el *Boletín* del 17, se concedió un plazo de diez días para el pago de la multa con nueva conminación por desobediencia; y por último, que no obstante las repetidas órdenes y diferentes apremios, el Ayuntamiento de Atalaya del Cañavate no ha remitido al Gobierno civil los presupuestos adicional y ordinario de los ejercicios citados.

El Gobernador, teniendo en cuenta la constante y repetida desobediencia en que el aludido Ayuntamiento de Atalaya había incurrido, así como el menosprecio y desdén en que tenía las órdenes que emanaban de su autoridad, por providencia de 21 del corriente acordó suspender al Alcalde y tres Concejales, cuyos nombres se expresan, que son los responsables de los hechos que quedan relacionados, nombrando como interinos á un número igual de Concejales procedentes de bienios anteriores, para que ocupasen las cargos vacantes.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. es de parecer que debe confirmarse la providencia del Gobernador citado.

La Sección:

Considerando que no sólo han incurrido los Concejales suspensos en la desobediencia grave á que se refiere el art. 183 de la ley Municipal, sino que por haberse negado á cumplir el expresado Ayuntamiento de Atalaya del Cañavate la obligación que le imponía el art. 150 de la citada ley Municipal, ha perturbado hondamente la administración que tenía á su cargo, puesto que sin el requisito que dicho precepto legal le imponía no pudieron regir los presupuestos de 1894 á 1895:

Considerando que, ésto no obstante, el Ayuntamiento mencionado debió proceder á la recaudación y cobro de los arbitrios y demás recursos que figuraban en unos presupuestos que regían con olvido de los preceptos legales, incurriendo

por lo mismo en la exacción ilegal á que se refiere el núm. 4.º del artículo 198 de la precitada ley, y por último:

Considerando que en el último párrafo del art. 189 de la misma se dispone que tendrá efecto la suspensión cuando los Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados;

Es de parecer:

1.º Que debe confirmarse la providencia gubernativa.

2.º Que resultando probada en el expediente la desobediencia grave, que es constitutiva de delito, y además otros hechos que pudieran revestir el mismo carácter, debe pasarse á los Tribunales copia literal del expediente.

Y 3.º Que el Ayuntamiento, tal cual queda constituido, de acuerdo con la Junta municipal, debe remitir al Gobierno civil un ejemplar de los presupuestos, á fin de que puedan cumplirse los requisitos que la ley prescribe y se recauden los recursos municipales al amparo y con las garantías que la misma ley impone.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cuenca.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de la Iruela, decretada por V. S. en 3 de los corrientes, se ha servido emitir, con fecha 27 del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 22 del corriente, recibida en este Consejo el 25, se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de la Iruela, que fué decretada en 3 del mismo mes por el Gobernador de Jaen, previa visita de inspección que á la administración del Municipio giró un Delegado que el Gobernador nombró, autorizado por V. E.

De la expresada visita resultó, entre otros particulares: que después de verificada la subasta para el arriendo de los derechos que devengasen las especies de consumos, cereales, sal, aguardiente y licores en el ejercicio de 1895-96, se celebró un segundo remate que no dió resultado para la mejora del 5 por 100 sobre el anterior; que no obstante disponer la condición 9.ª del pliego que sirvió para la subasta, que el rematante prestaría fianza hipotecaria, se admitió como bastante que

un fiador mancomunado obligase ante el Ayuntamiento una casa, y el arrendatario sus bienes y rentas presentes y futuros, constituyéndose esta obligación en escritura privada; que parece no se elevó á escritura pública, á pesar de que la condición primera impuesta por la Administración prevenía que así se verificase; que fundándose en que existían en el casco de la población solo 300 vecinos, y una mayoría considerable en el extrarradio, figurando entre éstos, casi en su totalidad, los mayores contribuyentes, y en que por esta razón no era posible fijar al radio y extrarradio sus respectivas cuotas contributivas, con arreglo á la ley, se señalaron 5.000 pesetas al radio y las restantes al extrarradio; que con cargo al capítulo 3.º de los presupuestos de 1893-94 y 1894-95 se han pagado cantidades por los gastos de alumbrado público, y de tres testigos designados por el Juez municipal, dos declararon que en los expresados años no se encendió el alumbrado público, y uno que solamente se encendieron uno ó dos faroles en las noches de feria y en las que no hacía luna; que se han satisfecho cantidades por obras públicas, respecto de las cuales han declarado los expresados testigos que no se han verificado en determinadas épocas; que no existen antecedentes que acrediten haberse publicado las relaciones mensuales de los gastos de obras hechas por administración en los años 1893-94 y 1894-95; que según certificación del Secretario del Ayuntamiento, hasta el día 26 de Enero último no constaba que se hayan establecido en la aldea de Chilluevas, del término de la Iruela, fiato alguno por el arrendatario de consumos, cereales, etc., del corriente año, siendo así que los tres testigos expresados declaran que les consta que en dicha aldea hay establecida una Administración de Consumos donde se cobran los derechos del impuesto, y que practicada liquidación por el Delegado, con los encargados de recaudar en nombre del Ayuntamiento el reparto de consumos en los años de 1893-94 y 1894-95, resulta entre las partidas de cargo y de data una diferencia á favor de las primeras de 3.683'22 pesetas por el primero de dichos ejercicios, y de 4.246'45 pesetas por el segundo, que manifestaron los encargados de la recaudación no poder justificar en el acto.

Dada lectura de los cargos á los Concejales, expusieron en su descargo lo que estimaron pertinente, acompañando una certificación relativa á los acuerdos adoptados con motivo de reclamación hecha por la Delegación de Hacienda en Septiembre último, por consumos de 1894-95.

Formulada Memoria por el Delegado, el Gobernador, por providencia de 3 del corriente, suspendió á

todos los que constitúan la Corporación en el ejercicio de sus cargos.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que dicha providencia estuvo justificada.

Ahora bien:

Del expediente instruido por el Delegado resultan hechos de verdadera gravedad, que revelan el estado de perturbación en que se halla la administración del Municipio de la Iruela, y algunos de los cuales parecen además revestir caracteres de delito.

Y como quiera que los Concejales suspensos no han conseguido desvanecer estos cargos, se impone la confirmación de la providencia del Gobernador y la remisión de los antecedentes á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

Opina, por consiguiente la Sección, que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de la Iruela y pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

(Gaceta del día 1.º de Marzo.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Al publicar el BOLETÍN OFICIAL de este día los cupos de consumos, sal y alcoholes para el año económico de 1896-97 ha habido las diferencias siguientes:

Al Ayuntamiento de Santibáñez de Resoba se le asigna un total de 400 pesetas por dichos tres conceptos, cuando han de ser 410.

Al de Villalobón se le señalan 940 pesetas por cupo de consumos, y tiene que serlo por 910 pesetas.

Cuyas rectificaciones he dispuesto se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Palencia 9 de Marzo de 1896.—El Administrador de Hacienda, Toribio de la Serna.

Ayuntamiento constitucional de Villelga.

Terminado el apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el próximo ejercicio de 1896 á 1897, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, desde su inserción en el Boletín Oficial, para oír las reclamaciones, pues pasado el término no se oír ninguna.

Villelga 7 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Santiago Santos.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.—SECCIÓN DE TENEDURÍA.

Tercera decena del mes de Marzo de 1896.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del remate.			Fecha del vencimiento.			Importe.		Libro y folio de la cuenta.
							Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.	
D. Julio Garzón.	Pozuelos del Rey.	Rústica.	Clero.	5216 y otros	Villada.	9	11	Octubre.	23	Marzo.	1896	33	50	20	40
El mismo.	Idem.	"	"	5221	Idem.	9	11	"	23	"	"	101	10	20	41
Angel Medina.	Palencia.	"	Propios.	35684	Becerril de Campos.	10	26	Noviembre.	24	"	"	52	7	22	139
El mismo.	Idem.	"	"	35683	Idem.	10	26	"	24	"	"	250	50	22	140
Santiago Peral.	Antigüedad.	"	"	35118 al 21	Valdecañas.	8	26	Junio.	21	"	"	30	7	22	181
El mismo.	Idem.	"	"	35122 al 25	Idem.	8	26	"	21	"	"	25	20	22	182

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Sres. Alcaldes dé la mayor publicidad posible al preinserto anuncio, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.

Palencia 9 de Marzo de 1896.—El Interventor, Daniel de Geta y Moreno.

CIRCULAR.

*Dispuesto por Real orden del Ministerio de la Guerra fecha 29 de Febrero último (D. O. núm. 49), se proteja la enseñanza de las palomas mensajeras, tanto pertenecientes á los palomares militares como á las sociedades colombófilas, que por su importancia y los servicios que de ellas pueden esperarse en tiempo de guerra son dignas de protección y apoyo, he resuelto de V. S. las órdenes convenientes á la fuerza del Tercio de su mando al objeto de que impidan que los cazadores las persigan, dificultando su enseñanza y causando grandes perjuicios al ramo de Guerra y sociedades citadas; debiendo poner á los infractores á disposición de los Tribunales de justicia.

Al objeto de que esta circular tenga la mayor publicidad posible, se interesará de los Gobernadores civiles de las provincias de su Tercio su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de las mismas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1896.—El Director general, Palacio.

Al propio tiempo se interesa á toda la fuerza de esta Comandancia su más exacto cumplimiento, impidiendo que los cazadores persigan á las palomas mensajeras, poniendo á los infractores á disposición de los Tribunales de justicia, pero si se diese el caso de encontrarse alguna de paso herida ó muerta, interesarán de la persona que la hubiere recogido las plumas del ala que tengan la numeración correspondiente, remitiéndolas directamente á esta Comandancia para verificarlo al establecimiento de que proceda.

Palencia 7 de Marzo de 1896.—El primer Jefe, Julian Fernández Ortíz.

Juzgado de primera instancia de Burgos.

Cédula de citación.

Don Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente se oita y llama á D. Ricardo Nietto ó Mietto, vecino que se dice ser de Palencia, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de dicha población comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, al objeto de recibirle una declaración que tengo acordada en la causa que instruyo sobre estafa por el procedimiento conocido con el nombre de entierro á Don Alejandro Cañas, vecino de Pesi (Italia), bajo apercibimiento que de no comparecer citado D. Ricardo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en Burgos á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Cecilio del Barco.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

No habiendo podido tener efecto por falta de número suficiente de concurrentes la Junta señalada para el día de hoy y á que atentamente fueron convocados por oficio los Sres. Alcaldes de los pueblos que actualmente componen el partido judicial de esta Ciudad para discutir y aprobar el presupuesto de ingresos y gastos de la cárcel de dicho partido, se ha señalado el Jueves 12 del corriente á las doce de su mañana para celebrar la expresada Junta con el referido objeto, á cuyo fin y por medio del presente anuncio se convoca por segunda y última vez á los representantes de los Ayuntamientos de los aludidos pueblos del partido, advirtiéndole que en el mencionado día se tomará acuerdo por los asistentes cualquiera que sea su número.

Palencia 5 de Marzo de 1896.—El Alcalde Presidente accidental, G. Colombres.

Ayuntamiento constitucional de Cervera de Río-Pisuerga.

No habiendo podido celebrarse la Junta de representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial convocada para hoy, por insuficiente número de concurrentes, la cual tenía por objeto discutir y votar el presupuesto de gastos é ingresos de la cárcel del mismo partido para el ejercicio económico de 1896-97, se cita y convoca á una segunda que tendrá lugar en el Salón Consistorial de esta villa el día 16 de los corrientes y hora de las once en punto de su mañana con el mismo fin que aquélla, significándoles que en esta segunda Junta cualquiera que sea el número de los que asistan se tomará acuerdo.

Cervera de Río-Pisuerga 6 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Félix de Cosío.

Ayuntamiento constitucional de Becerril del Carpio.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1896 á 97, se halla de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes y hacer contra él cuantas reclamaciones ocrean convenirles.

Becerril del Carpio 6 de Marzo de 1896.—El Alcalde, José Escudero.—El Secretario, Froilán Corral.

Ayuntamiento constitucional de Capillas.

Terminado el apéndice al amilla-

ramiento que ha de servir de base á la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1896 á 1897, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones, pues pasado este plazo, que empezará á contarse desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, no será después atendida reclamación alguna.

Capillas 5 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Ladislao Ramos.

Ayuntamiento constitucional de Grijota.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1896-97, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Grijota 6 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Gumersindo Agudo.

Ayuntamiento constitucional de Castil de Vela.

Terminados los apéndices que han de servir de base á los repartimientos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el próximo año económico de 1896 á 97, se hallan expuestos al público en la Secretaría del mismo por término de quince días á los efectos del art. 60 del reglamento del ramo de 30 de Septiembre de 1885.

Castil de Vela 7 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Marcelo Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Brañosa.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el año económico de 1896 á 1897, y á fin de que los contribuyentes de este término municipal puedan examinarle y presentar las reclamaciones que ocrean asistirles, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para que en término de quince días, contados desde su inserción, puedan presentarlas y pasado dicho plazo no serán admitidas por justas que sean.

Brañosa 5 de Marzo de 1896.—El Alcalde accidental, Antonio Díez.

Ayuntamiento constitucional de Ledigos.

Terminado por este Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al

amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial y urbana de este distrito y próximo año económico de 1896 á 1897, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden enterarse de él los contribuyentes y presentar por escrito cuantas reclamaciones vieren convenirles, pasado el cual no serán admitidas por justas que sean.

Ledigos 7 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Anastasio Herrero.—Pascual Cuesta, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villaconancio.

Terminado el apéndice al amillaramiento para el año 1896-97, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado y formular las reclamaciones dentro del plazo indicado.

Lo que se hace público por medio del Boletín Oficial de la provincia á los efectos que marca el reglamento vigente.

Villaconancio 4 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Antonio González.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación de 375 pesetas anuales por la asistencia de doce á catorce familias pobres, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos.

La persona que desee solicitar dicha plaza presentará la solicitud que así lo acredite en término de treinta días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villaconancio 4 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Antonio González.

Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.

Se halla vacante la plaza de Guarda del campo de esta villa.

Los aspirantes á ella presentarán la solicitud en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, abonando al agraciado una peseta diaria de los fondos municipales desde el día que empiece á desempeñar el cargo mencionado hasta el día 30 de Junio del año actual.

Valdeolmillos 8 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Pablo Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Bustillo del Páramo.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles para el año económico de 1896-97, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarle y formular las reclamaciones que ocrean pertinentes, pasado dicho término no serán admitidas por justas y legales que sean.

Bustillo del Páramo 1.º de Marzo de 1896.—El Alcalde, Timoteo Ruiz.